



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06054-2007-PA/TC  
CALLAO  
ANA MARÍA VILLAR PRADO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de marzo de 2009

**VISTA**

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 27 de diciembre de 2008, presentada por doña Estela Katia Cornejo Villar en representación de doña Ana María Villa Prado; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. En este sentido, la aclaración sólo procede cuando sea relevante para lograr los fines de los procesos constitucionales.
2. Que al respecto la recurrente solicita que se aclare la sentencia de autos, toda vez que en el punto 2 de la parte resolutive de la misma se consigna el nombre de 'demandante' cuando debió estar el de la 'demandada'.
3. Que en relación a lo peticionado, debe señalarse que al haberse declarado fundada la demanda planteada, en vista que la obligación de cumplimiento de la sentencia recae en quien vulneró el derecho fundamental, es decir, de la demandada, en este caso, de la Empresa Nacional de Puertos S.A., es a ésta a quien debe dirigirse el cumplimiento de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06054-2007-PA/TC  
CALLAO  
ANA MARÍA VILLAR PRADO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración, quedando redactado el punto 2 de la parte resolutive de la sentencia de autos, de la siguiente manera:

*“2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución pensionaria reconociendo a doña Ana María Villar Prado una pensión de orfandad ascendente a 50% de la pensión de cesantía de don Julio Villar Vega, a partir del 9 de mayo de 1988, siendo efectivo el cobro desde el 28 febrero de 2002, incluyendo los devengados generados desde la fecha indicada, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; así como los costos procesales”.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR